



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800081-00
Demandante: Daniel Andrés Meza Vega y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** -, por los perjuicios sufridos por la parte demandante con ocasión de las lesiones padecidas por el conscripto **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** para el día 18 de enero de 2016.

1.2.- Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** - al pago de perjuicios materiales y morales a los demandantes, así como el pago por daño a la salud del lesionado.

2.- Fundamentos de hecho

El 18 de enero de 2016 el joven Daniel Andrés Meza Vega, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se lesionó el pie izquierdo con ocasión al disparo que accidentalmente se propinó con su arma de dotación oficial durante el turno de vigilancia y custodia.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 8 de agosto de 2018 el Ministerio de Justicia y del Derecho dio contestación a la demanda¹ y se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones de mérito las siguientes:

i). – Falta de legitimación en la causa por pasiva: Expuso que no tiene a cargo la seguridad, ni la vigilancia de los guardianes que presten su servicio en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, porque es responsabilidad del Director del respectivo centro de reclusión.

ii). – Inexistencia de la falla del servicio: Alegó que el daño antijurídico no se originó por omisión o acción del Ministerio de Justicia y del Derecho, porque las

¹ Folios 73 a 76 del Cuaderno 1

lesiones del joven Daniel Andrés Meza Vega se causaron accidentalmente en las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-. Además, sostuvo que el demandante por prestar su servicio militar obligatorio para el INPEC se encontraba sometido a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular y el Instituto, y por ende es frente a ella que se debe efectuar el análisis de responsabilidad del Estado.

2.2. – El 13 de septiembre de 2018 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – puso en entredicho los hechos de la demanda principalmente porque no le constan, asimismo se opuso a las pretensiones por no estructurarse los elementos de responsabilidad del Estado, con fundamento en los siguientes medios exceptivos de fondo:

i). – Culpa exclusiva de la víctima: Se fundamentó en que fue producto del descuido del joven Daniel Andrés Meza Vega en manipular su arma de dotación oficial, que él mismo se ocasionó la lesión. A su vez, agregó encontrarse probado que el conscripto era consciente del peligro de la manipulación indebida del armamento por poseer conocimiento del decálogo de armas. Basado en ello, alegó que el INPEC en ningún momento puso en riesgo al demandante, comoquiera que el día de los hechos solamente tenía asignada la labor de prestar apoyo en el Hospital Fernando Troconis.

ii). – Inexistencia del daño antijurídico: Sostuvo que la lesión aludida por el demandante no constituye un hecho antijurídico imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, puesto que obedeció a un accidente causado exclusivamente por la propia víctima.

iii). – Inexistencia de nexo causal: Alegó que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido por el actor y las actuaciones del INPEC, ya que en el proceso se encuentra probado que ello sucedió por una conducta irresponsable de la víctima y no por alguna acción u omisión del Instituto.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 16 de marzo de 2018² el apoderado judicial de los demandantes presentó demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado.

Luego, por auto del 22 de junio de 2018³ se dispuso la admisión de la demanda. El 25 de junio del mismo año⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los días 1° y 3 de octubre de 2018⁵ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional de Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C. Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 26 de junio hasta el 14 de septiembre de 2018.

² Ver sello consignado a folio 118 del Cuaderno 1

³ Folio 60 del Cuaderno 1

⁴ Folios 62 a 64 del Cuaderno 1

⁵ Folios 124 a 135 del Cuaderno 1

El 8 de agosto⁶ y el 13 de septiembre de 2018⁷, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dieron contestación a la demanda en tiempo.

En audiencia inicial del 4 de julio de 2019⁸ se declararon infundadas las excepciones previas denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho”, “caducidad del medio de control” y “falta de agotamiento del requisito prejudicial de la conciliación prejudicial frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –”; asimismo, se evacuaron las demás etapas de la audiencia, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas de los días 21 de enero⁹ y 3 de noviembre¹⁰, ambos del año 2020, se practicaron los medios probatorios decretados, entre ellos el interrogatorio de parte del señor Daniel Andrés Meza Vega, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. El 9 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión iterando los argumentos de la demanda.

4.2. Los días 12 y 18 noviembre de 2021 las apoderadas judiciales del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – sustentaron los alegatos de conclusión en similares argumentos a los expuestos en las contestaciones de la demanda, motivo por el cual se torna innecesario hacer resumen de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** - son administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por la parte demandante con ocasión de la lesión que sufrió **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** el 18 de enero de 2016, cuando con su arma de dotación oficial se propinó un disparo en el pie izquierdo, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

⁶ Folios 73 a 76 del Cuaderno 1

⁷ Folios 77 as 117 del Cuaderno 1

⁸ Folios 135 a 144 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 4 de julio de 2019

⁹ Folios 152 a 159 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 21 de enero de 2020

¹⁰ Folios 175 a 191 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 3 de noviembre de 2020

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*¹².

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*¹³. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹⁴.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹⁵. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”*¹⁶.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹⁵ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado de aviación, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

4.- Asunto de fondo

Los señores **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** (víctima directa), **YAMILE SUSANA VEGA** (madre) quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor **NAYOMIS ANDREA MEZA VEGA** (hermana), y **DUVIS MARINA VEGA MONTES** (abuela), interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la lesión que sufrió el joven Daniel Andrés Meza Vega el 18 de enero de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando al manipular su arma de dotación oficial recibió un disparo en su pie izquierdo.

En su defensa el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – se opuso a las pretensiones de la demanda alegando culpa exclusiva de la víctima, la que a su parecer se configura porque el joven Daniel Andrés Meza Vega no actuó con el debido cuidado cuando resultó lesionado en su pie izquierdo. Adujo igualmente, que no todo daño debe serle indemnizado a los conscriptos, ya que ellos deben ser los primeros en velar por su integridad física, lo que no ocurrió en este caso. A su vez, el Instituto cuestionó la veracidad de la existencia del daño antijurídico porque en la demanda se afirmó que la lesión se causó en el pie izquierdo, mientras que en el informe de novedad refirió que la herida se ocasionó en el dedo meñique del pie derecho.

De otra parte, la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho principalmente alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque carece de la potestad de garantizar la seguridad del personal de guardia que presta el servicio militar obligatorio en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

4.1. – De la falta de legitimación en la causa de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

El Ministerio de Justicia y del Derecho propuso como excepción de mérito la Falta de legitimación en la causa por pasiva basado en el Convenio N° 001 Interadministrativo de Colaboración del 26 de febrero de 2016¹⁷ y en lo dispuesto en el Código Penitenciario y Carcelario, al considerar que es responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - garantizar la vigilancia de los auxiliares bachilleres que prestan el servicio militar obligatorio en los establecimientos carcelarios. Además, alegó que el INPEC es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

El Convenio Interadministrativo de Colaboración No. 001 del 2016 tenía como objeto aunar esfuerzos y establecer los términos de colaboración en recursos humanos, logísticos, operativos, técnicos y físicos entre el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional y el INPEC, para adelantar actividades que conllevaran al reclutamiento anual de 2.400 bachilleres para que prestaran el servicio militar obligatorio en el INPEC.

En lo que respecta al artículo 50 de la Ley 65 de 1993, reglamentado por el Decreto 537 de 1994, hizo extensiva la prestación del servicio militar obligatorio a la modalidad de Auxiliar del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, como modalidad especial del servicio con el fin de cooperar en la custodia, vigilancia y resocialización de los internos en las diferentes cárceles del país, y es por ello que el Convenio Interadministrativo entre los Ministerios

¹⁷ Folios 167 a 171 del Cuaderno 1

de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el INPEC, tiene efectos administrativos relacionados con la selección, incorporación, licenciamiento y libreta militar, más no tiene un alcance indemnizatorio con ocasión de las lesiones de los auxiliares bachilleres ocurridas durante el periodo de conscripción al servicio del INPEC.

En este caso, como se ha precisado, el Estado contrae en relación con los conscriptos un deber positivo de protección, lo cual implica que debe responder por los daños que éstos sufran en el ejercicio de la actividad de cooperación de vigilancia, custodia y resocialización de los internos, y debe garantizar la integridad psicofísica del Auxiliar del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, ya que el INPEC asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del auxiliar bachiller y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de las posibles lesiones que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Es por ello que no es posible predicar una relación de sujeción entre el joven Daniel Andrés Meza Vega y el Ministerio de Justicia y del Derecho, porque no estaba prestando el servicio militar obligatorio a órdenes de la Cartera Ministerial, como tampoco es posible afirmar que en razón del Convenio Interadministrativo de Colaboración No. 001 del 2016 existe algún acuerdo de responsabilidad solidaria frente a las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los conscriptos que estuvieran al servicio del INPEC, ya que en su cláusula tercera quedó pactado que era el INPEC quien asumiría el pago de las mismas con ocasión de las eventuales lesiones o fallecimiento de los auxiliares bachilleres.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de Falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo que indefectiblemente conduce a que las pretensiones no prosperen frente a dicha cartera.

4.2. – De la responsabilidad administrativa y extracontractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

El joven **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA, YAMILE SUSANA VEGA, NAYOMIS ANDREA MEZA VEGA y DUVIS MARINA VEGA MONTES** demandaron en ejercicio del medio de control de reparación directa al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de declarar a la entidad administrativamente responsable de los perjuicios invocados con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos el día 18 de febrero de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, fecha en la que se propinó un disparo en su pie derecho.

De conformidad con los medios probatorios obrantes en el proceso, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

Que el joven **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA**, para la fecha del evento causante del daño antijurídico, prestaba el servicio militar obligatorio en calidad de auxiliar bachiller del INPEC¹⁸, según acta de entrega por parte de la Segunda Zona de Reclutamiento del Distrito Militar N° 10 de fecha 3 de septiembre de 2015.

¹⁸ Folios 93 a 94 del Cuaderno 1

Que para el día 26 de agosto de 2016 había cumplido con el tiempo establecido conforme a lo consignado en el acta N° 326¹⁹.

Que el día 18 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 20:40 horas, cuando se encontraba prestando apoyo en la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Fernando Troconis, se le disparó el arma tipo revólver de manera accidental, ocasionándole una herida en el dedo meñique del pie derecho, según Informe Administrativo por Lesiones²⁰. Asimismo, se encuentra demostrado la anotación negativa de la misma fecha, consignada en la hoja de vida del joven **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA**, relacionada con la generación de la autolesión al causar el accidente por estar manipulando su arma de fuego de dotación oficial²¹.

Entre las documentales aportadas con la demanda sobresale el contenido del informe de novedad N° 314-EPMSCSM-SG-CAN del 19 de febrero de 2016, procedente del INPEC, por medio del cual el joven **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** y sus superiores rindieron informe a la Dirección EPMSC Santa Marta, Dr. Segundo Noe Saavedra, sobre lo acontecido el día 18 de febrero de 2016 a las 20:40 horas, documento que expresa:

“(…) Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle que día 18 de febrero del presente año siendo aproximadamente las 20:40 horas, en momentos que me encontraba de apoyo en el hospital Fernando troconis (sic) al tratar de sacar un revólver de dotación que tenía, este se me disparo (sic) de manera accidental ocasionándome una herida en el dedo meñique del pie derecho y por tal motivo me llevaron a la clínica la milagrosa donde fui atendido en el área de urgencias para que me brindaran la atención necesaria.

Se deja constancia que en ningún momento el suscrito **A.B. MESA VEGA DANIEL**, me encontraba manipulando el arma o jugando con ella simplemente no sé cómo al momento de ponerme de pie y tratar de sacar el arma del bolsillo se me disparo, supongo que el martillo se accionó accidentalmente al tratar de sacarla.

Además soy consciente y se (sic) del peligro que representan las armas mal manipuladas ya que de esto nos ha dado instrucción el DG. RODRIGUEZ PEDRO y tengo conocimiento del DECALOGO DE LAS ARMAS. (...)”²²

Entre las diferentes valoraciones médicas obra consulta de la especialidad de ortopedia de 26 de abril de 2016²³, que da cuenta de la fractura ocasionada por arma de fuego a nivel de quinto dedo del pie izquierdo. No obstante, de la radiografía practicada el 27 de abril del mismo año, se anota la fractura de la falange distal del quinto dedo del pie derecho²⁴, asimismo en la historia clínica del 4 de mayo de 2016 se refirió a un trauma del quinto dedo del pie derecho²⁵. Inclusive en ficha unificada del 13 de mayo de 2016²⁶, también se hizo mención de la leve sensación de presión en el quinto dedo del pie derecho.

¹⁹ Folio 95 a 96 del Cuaderno 1

²⁰ Folio 9 del Cuaderno 1

²¹ Folio 111 del Cuaderno 1

²² Folio 4 del Cuaderno 1

²³ Folio 10 del Cuaderno 1

²⁴ Folio 12 del Cuaderno 1

²⁵ Folio 6 del Cuaderno 1

²⁶ Folio 23 del Cuaderno 1

Igualmente, en el interrogatorio de parte absuelto por el joven **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA**, en audiencia del 21 de enero de 2020²⁷, se comprueba que el auxiliar bachiller admitió que para el día de los hechos recibió el disparo en dedo meñique del pie derecho, que había sido capacitado sobre el decálogo de armas, que para ese día tenía un arma de dotación tipo revólver en su bolsillo y que al momento de meter la mano al bolsillo se le accionó accidentalmente. Además, agregó que prestaba turnos largos, que la verdad no sabe por qué se disparó su arma de dotación, seguramente por estar somnoliento debido a los turnos largos que prestaba y además que el INPEC nunca le dio una “capucha” para guardar el arma.

En dicha declaración el actor afirmó que el día de los hechos, a las 6:00pm, en las instalaciones de la cárcel le hicieron entrega del arma de dotación, y posteriormente lo trasladaron al Hospital Universitario Fernando Troconis para prestar un turno de vigilancia y custodia. Una vez le entregan el arma la guardó en el bolsillo derecho, y cuando se disponía a ir al baño procedió a sacarla para poderse levantar del sitio, pero se accionó sin que él hubiera tocado el gatillo, por lo que recibió un disparo en el dedo meñique del pie derecho.

Ahora bien, constatada la existencia del daño antijurídico, el Despacho aborda el análisis de imputación dirigido a establecer si el mismo deviene atribuible a la administración o si, por el contrario, tal y como lo puntualizó la contraparte, el mismo se originó por culpa exclusiva de la víctima.

Es importante resaltar, que, aunque existe una relación de especial sujeción entre **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, en varias oportunidades el Consejo de Estado ha aceptado la procedencia de causales eximentes de responsabilidad frente a daños causados a conscriptos, siempre y cuando sea la causa determinante del hecho dañino, y que a su vez tenga vocación para exonerarlo de la reparación administrativa.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración del daño antijurídico, la relación causal entre estos, así como el título de imputación frente a la entidad, que pueden ser: (i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y (ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

En ese sentido, de los elementos probatorios recaudados en este asunto sobresale una circunstancia que conlleva a este Despacho analizar si se rompe el nexo de causalidad entre el daño y su imputabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Advierte este Despacho que, efectivamente el señor **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** prestó el servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller, periodo dentro del cual se produjo la lesión; sin embargo, en la demanda la parte actora adujo que la lesión acaeció el día 18 de enero de 2016 en el pie izquierdo, pero estas afirmaciones no resultaron ser ciertas, puesto que el mismo demandante en su interrogatorio de parte declaró que los hechos ocurrieron el día 18 de febrero de 2016 y que el disparo lo recibió en el dedo meñique del pie derecho.

²⁷ Folios 172 a 175 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 26 de enero de 2020

Además, entre las pruebas no se registra ningún acto administrativo del señor **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** que le haya definido su situación médico laboral, según se desprende del Oficio N° VP-1210 del 13 de marzo de 2020²⁸.

Así pues, resulta incomprensible la conducta del representante judicial de la parte actora, pues por un lado ejerce el medio de control de reparación directa en nombre de **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** para obtener indemnización de una lesión del pie izquierdo acaecida el día 18 de enero de 2016, y por otro lado, en audiencia de 21 de enero de 2020²⁹, el propio demandante se refirió a la fractura del quinto dedo del pie derecho, causada el día 16 o 17 de febrero de 2016. Por lo tanto, el Despacho precisa que es indispensable que esté probado que las lesiones sufridas por el demandante, se hayan causado durante la prestación del servicio militar y con ocasión al mismo, e igualmente que le haya dejado unas secuelas que permitan determinar el monto a reparar, tanto en perjuicios morales como materiales.

Observa este Despacho, además, que a pesar de la imprecisión del día de los hechos así como del pie en donde realmente se produjo la lesión, haciendo un ejercicio de interpretación de la demanda y de las pruebas, se entiende que la pretensión indemnizatoria es respecto de la lesión causada en el quinto dedo del pie derecho el día 18 de febrero de 2016, lo que permite pasar al estudio de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, ante las circunstancias fácticas confesadas por el mismo demandante y por la anotación negativa consignada en misma hoja de vida, para efectos de determinar su poder liberatorio de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De tal forma, la jurisprudencia ha determinado los elementos que estructuran el hecho exclusivo y determinante de la víctima, en los siguientes términos:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado**”³⁰ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En lo referente al primer tópico, la Jurisprudencia ha decantado su definición en los siguientes términos:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo -pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código

²⁸ Folios 164 a 165 del Cuaderno 1

²⁹ Folios 172 a 175 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 28 de septiembre de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación; 05001-23-31-000-2006-03413-01(39324). Actor: Claudia Milena Ramírez y Otro. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados-.”³¹

Respecto al segundo elemento, la precitada Sentencia lo ha definido como:

“En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia" , toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación" , entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.”³²

Y, de otra parte, en lo relacionado a la tercera característica, ha dicho el Consejo de Estado que:

“(iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.”³³

En este orden de ideas, para que proceda la mencionada eximente de responsabilidad es indispensable que se cumplan los requisitos señalados en el precedente jurisprudencial, es decir, que las lesiones causadas a **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** cuando prestaba el servicio militar obligatorio ocurrieron por un hecho con las características de ser irresistible, imprevisible y exógeno a la Administración.

Teniendo en cuenta lo manifestado por **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA** en el interrogatorio de parte absuelto ante el Juzgado, se tienen probadas las siguientes circunstancias fácticas, así:

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26 de marzo de 2008. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530) Actor: José Abigail Piratoba Barragán y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

³² *Ibidem*

³³ *Ibidem*

- Que tomaba gotas para dormir después de que terminaba el turno de custodia y vigilancia.

- Que de tiempo atrás a la fecha en que acaecieron los hechos tomaba, gotas para conciliar el sueño.

- Que generalmente las tomaba los días domingo porque después de salir de turno era difícil conciliar el sueño, ya que era el día de visitas, que el ruido de las rejas, así como los gritos de la gente, no le permitían descansar.

- Que el farmaceuta al que acudía le indicó que las gotas no tenían ninguna contraindicación porque eran naturales, asimismo precisó que no fueron recetadas por ningún médico de la institución.

- Que los turnos eran largos, a partir de las 6:00am y hasta las 12:00 pm del otro día, y que a esa hora le resultaba difícil conciliar el sueño lo que solo lograba sobre las 8pm o 9pm.

En la misma audiencia el Despacho le preguntó al actor por qué vio indispensable meter la mano al bolsillo para sacar el arma de dotación para ir al baño, y por qué razón si el cañón del revólver en el bolsillo apuntaba al fémur, de qué manera terminó disparándose en el dedo meñique del pie derecho?, a lo cual el joven Daniel Andrés manifestó que no sabía por qué metió la mano al bolsillo de su pantalón y que sin explicación alguna se disparó al lado derecho causándose una herida en el dedo ya indicado.

Así las cosas, es claro para el juzgado que la causa del daño antijurídico se contrae a un acontecimiento provocado exclusivamente por la misma víctima, ya que su versión de los hechos se basa en un lenguaje ambiguo, debido a que no logró explicarle al Despacho el motivo por el cual si supuestamente estaba sentado con el revólver en el bolsillo, tuvo que meter la mano al mismo para sacarlo cuando decidió dirigirse al baño; y mucho menos logró explicar la forma en que al intentar ponerse de pie, con el arma de dotación oficial en su bolsillo, esta se disparó accidentalmente y lo más extraño, cómo fue que el proyectil impactó el dedo meñique de su pie derecho, que bajo un análisis lógico no estaría dentro de la trayectoria del cañón de su arma.

El joven DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA, con el ánimo de justificar la lesión que el disparo produjo en el dedo meñique de su pie derecho, dijo que no recordaba bien por qué decidió meter la mano en su bolsillo, pero que seguramente ello obedeció al estado somnoliento en que se encontraba en ese momento, provocado por la ingesta voluntaria de unas gotas que le había recomendado un farmaceuta ajeno a los servicios de salud institucional; sin embargo, admitió conocer a cabalidad las medidas de seguridad que debía observar para el manejo del armamento que le entregaba la institución para la prestación del servicio de custodia.

El juzgado, después de examinar el acervo probatorio, no les confiere mérito probatorio a las explicaciones suministradas por el conscripto, relativas a que fue sometido a largas jornadas de trabajo, que no le brindaron una capucha en la cual guardar el revólver que le entregó la institución para su labor de custodia y vigilancia, por lo que debía portarlo en su bolsillo, y que por la ingesta de unas gotas para conciliar el sueño más junto con las extensas jornadas de trabajo, al momento del accidente estaba somnoliento, todo lo cual facilitó la ocurrencia del daño.

Lo anterior resulta increíble por la sencilla razón de que solo hasta el interrogatorio de parte absuelto por DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA en la

audiencia de pruebas de 21 de enero de 2020, se conocieron esos supuestos factores desencadenantes del insuceso. Extrañamente el conscripto no los había manifestado con antelación ni a las autoridades del INPEC, ni en la historia clínica aportada y mucho menos a su abogado, para quien hubieran sido de mucha utilidad para incluirlos dentro de la fundamentación fáctica de la demanda, sin embargo, los hechos de la demanda de ninguna manera hacen referencia al novedoso relato que hizo el actor en la audiencia de pruebas.

De igual forma, resulta abiertamente absurdo pensar que el INPEC dota de armas tipo revólver a las personas que prestan el servicio militar obligatorio, sin suministrarles los elementos en los cuales guardarlas para que se puedan portar con comodidad y seguridad, y que por ello los obliga a que las carguen en sus bolsillos. En el remoto evento de que esto fuera cierto, habría que preguntarse: ¿Por qué razón el joven DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA consintió dicha práctica y no hizo la reclamación oportuna a las autoridades del INPEC para que esa situación cesara? Evidentemente porque se trata de una hipótesis fruto de la imaginación del actor, concebida a última hora con la esperanza de dar algún asidero a su reclamo indemnizatorio frente a las entidades demandadas.

De otro lado, en cuanto a que el disparo accidental se produjo supuestamente por el estado somnoliento derivado de extensas jornadas de trabajo y la ingesta de unas gotas para conciliar el sueño, dirá el juzgado que el poder persuasivo de esta hipótesis es nulo. De un lado, porque ninguna prueba corrobora que el joven DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA haya sido sometido a horarios de trabajo más extensos de lo normal; y de otro lado, porque si fuera cierto que el actor venía ingiriendo unas gotas para conciliar el sueño por sugerencia de un farmaceuta ajeno a la institución demandada, de lo cual tampoco habría informado a la misma, ello solamente hablaría mal del grado de responsabilidad que él tenía con el servicio que estaba prestando y con el manejo del armamento que le fue suministrado, puesto que ninguna persona sensata tomaría la decisión ingerir alguna sustancia para minar su nivel de conciencia en pleno servicio y mucho menos cuando en su poder tiene un arma de fuego.

No es de extrañar que el disparo que recibió el demandante, quien admite haber sido suficientemente informado de las medidas de seguridad que debía seguir para el manejo del armamento, haya estado motivado en su personalidad poco serena y reflexiva, pues según la “NOVEDAD AUXILIAR BACHILLER” reportada el DG. JOHBAN FONTALVO MONTERO – Unidad de Policía Judicial del INPEC³⁴, esta persona el 22 de abril de 2016 causó unos destrozos en el aire acondicionado instalado en el dormitorio de los auxiliares bachilleres, en un “*ataque de Rabia*” porque dicho artefacto no estaba funcionando normalmente.

El análisis efectuado hasta el momento lleva al juzgado a inferir que, si bien el joven DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA recibió un disparo en el dedo meñique de su pie derecho, durante la prestación del servicio militar obligatorio a cargo del INPEC, ello no configura un daño antijurídico y mucho menos es imputable a la administración, ya que están demostrados los elementos configuradores de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

En efecto, todo demuestra que para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC la lesión sufrida por el conscripto fue imprevisible, irresistible y totalmente ajena. Esto, porque el daño sufrido por el conscripto sucedió cuando él se encontraba prestando apoyo en la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Fernando Troconis, evento que se produjo de manera súbita, lo que lo hace imprevisible para la administración, sobre todo si se toma en cuenta que el actor fue debidamente instruido sobre las medidas de

³⁴ Folio 113 cuaderno único.

seguridad para el manejo de armas de fuego; además, la irresistibilidad viene dada por el hecho que bajo el contexto en que se presentó el disparo no había manera de que el INPEC pudiera evitar la lesión.

Lo dicho lleva a afirmar, a su vez que, si bien el daño se produjo con un arma de dotación oficial perteneciente al INPEC y, que el insuceso acaeció durante el servicio, el hecho resulta completamente ajeno a la entidad, en la medida que el factor determinante de la herida que recibió el actor en su pie derecho fue la forma irresponsable como manipuló el revólver que le fue entregado para cumplir sus funciones como guardia de custodia.

Por tanto, al resultar acreditada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, este medio de defensa será declarado y en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

8.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso se considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que la demanda se interpuso sin fundamento fáctico ni jurídico, precisamente porque fue la propia conducta imprudente del joven DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA la que llevó a que recibiera un disparo en el pie derecho. Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte actora, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho” y “Culpa exclusiva de la víctima”. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

TERCERO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

DEMANDANTE	bogotalegalservices@gmail.com; julianparodyscamargoabogado@gmail.com;	eduardosolano1981@gmail.com;
DEMANDADOS	notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co; atencionalciudadano@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; edna.torres@inpec.gov.co;	daniela.diaz@minjusticia.gov.co;
ANDJE	procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;	
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;	

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800081-00
Actor: Daniel Andrés Meza Vega y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y otro
Fallo Primera Instancia

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e05cf77025e7363e0eb747c43b1605db43d6820d2e2a9a2d521c633aefa70f7**
Documento generado en 22/09/2021 10:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>